Año de 1907 Lunes 3 de Junio Número 192

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sanidad.—*Circular.*

El Ilmo. Sr. Inspector general de Sanidad, con fecha 27 de Mayo último, me comunica lo siguiente:

«Por causas de diversa índole se carece en este Centro sanitario de una relación completa de las personas que en los partidos ó distritos de esa provincia desempeñan en propiedad ó interinamente las Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria. Y como es dato de capital importancia conocer el personal á cuya gestión se encomienda el servicio sanitario en la provincia, esta Inspección general se ha servido disponer que, con la posible urgencia, recabe V. S. de la Inspección de Sanidad de esa provincia, en cuanto sea necesario, de los Alcaldes, los datos que sobre el particular posean, y completándolos con los que existan en las oficinas de ese Gobierno civil de su digno cargo, remita á este Centro una relación comprensiva de los nombres y apellidos de los funcionarios que ejercen en la actualidad las Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria en cada partido ó distrito, manifestando si la desempeñan en propiedad ó en concepto de interinos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y su más exacto y urgente cumplimiento de los señores Subdelegados de Medicina, Farmacia y de Veterinaria de los partidos de esta provincia que han dejado de cumplir mi circular de 6 de Mayo último, inserta en el «Boletín Oficial» de 6 del mismo, remitiendo los datos que hoy reclama la superioridad, esperando de su celo lo verifiquen, sin demora alguna.

Orense 1.º de Junio de 1907.

El Gobernador interino,
Emilio Miranda

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente de competencia negativa entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, de los cuales resulta:

Que el Alcalde y Secretario accidental del Ayuntamiento de Barcelona, en nombre de la Corporación municipal, elevaron al Ministerio de la Gobernación cierto acuerdo adoptado en 23 de Junio de 1905, para que le prestase su aprobación si le estimaba favorable á los intereses del Municipio. Que por la expresada resolución municipal, y de conformidad con la Compañía anónima Tranvías de Barcelona, la de Barcelona-Ensanche y Gracia y la Nacional de Tranvías, se acordó la unificación de los plazos de reversión de las líneas de que son respectivamente concesionarias, que terminarán en 31 de Diciembre de 1945, debiendo para ello la primera de las citadas Compañías cumplir las obligaciones que en el mismo acuerdo se consignan:

Que las líneas á que el anterior acuerdo se refiere se explotan con motor eléctrico, ya por haber sido hecha la concesión de una de ellas (la de Josepets á Casa Gomis y la Bonanova) para ser explotada en esa forma, ya por haberse concedido respecto de las demás la sustitución de la tracción animal por la eléctrica:

Que elevados al Ministerio de la Gobernación la mencionada instancia de la Alcaldía, certificación de la parte dispositiva del acuerdo á que se refería y otros antecedentes relativos al asunto, declaró dicho departamento ministerial, por Real orden de 13 de Septiembre de 1905, su incompetencia para conocer del expediente, y dispuso se enviase al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, fundándose en que por Real decreto de 15 de Diciembre de 1899, á este Ministerio corresponde exclusivamente entender en las concesiones y obras de tranvías eléctricos ó de otro motor distinto al animal, y que afectando la unificación de las fechas de reversión á las condiciones establecidas en las respectivas concesiones, el asunto es de la exclusiva competencia de dicho Ministerio, puesto que la resolución que se adopte constituye realmente la concesión por que ha de regirse la explotación de los tranvías en lo sucesivo:

Que el expresado Ministerio de Agricultura reconoció dicha competencia en la Real orden de 23 de Febrero de 1901, no sólo para el cambio de sistema de tracción que autorizaba para efectuar á la Compañía general de Tranvías de Barcelona, sino también en lo referente á la unificación de los plazos en que se habían de terminar las concesiones, propuesta por el Ayuntamiento y aceptada por la Compañía, exponiendo en el Considerando sexto de dicha Real orden lo que estimaba pertinente acerca del particular; en que el expresado reconocimiento de competencia está declarado en el primer fundamento de la citada Real orden, invocándose lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 15 de Diciembre de 1899, el cual, por otra parte, está en consonancia con lo que dispone la ley de Ferrocarriles vigente y su Reglamento, cuyo art. 79, caso 6.º, atribuye la competencia para aprobar los proyectos de tranvía al antiguo Ministerio de Fomento cuando la tracción se verifique por un motor distinto de la fuerza animal, cualquiera que sea la vía pública que se trate de ocupar; y que en cuanto á la aplicación al asunto de la regla 3.ª del artículo 85 de la ley Municipal, lo que el Ministerio competente resuelva constituye la mencionada aprobación, teniendo todas las condiciones legales, puesto que el precepto citado no exige que la aprobación la otorgue el Ministerio de la Gobernación, sino el Gobierno, lo cual significa que habrá de darla el Ministerio correspondiente á quien competa conocer de la materia de que se trata; y versando ésta sobre asunto del Ministerio de Agricultura, al mismo corresponde otorgarla, reconociendo el de la Gobernación que los intereses municipales quedarán á salvo en la forma que se establezca en la disposición que se adopte, como sucede con los expedientes relativos á ventas de inmuebles por los Ayuntamientos, que unos son aprobados por el Ministerio de la Gobernación y otros por el de Hacienda, según el caso en que se encuentren, de los marcados en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901, dictada como aclaratoria del art. 85 de la ley Municipal antes citada:

Que por Real orden del Ministerio de Agricultura de 27 del mismo mes de Septiembre se resolvió: 1.º, que para el caso concreto de que se trata, dicho Ministerio no puede legalmente dictar resolución alguna; 2.º, que podría aceptarse como fecha para la reversión de la parte del tranvía de Josepets á Casa Gomis, que corresponde al Ayuntamiento de Barcelona, el día 31 de Diciembre de 1945, siempre que el resto de la línea no sufra perjuicio

de ningún género y pueda seguir explotándose con arreglo á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten; y 3.°, que respecto de las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento de Barcelona, esta Corporación podrá practicar lo necesario para la consecuencia del fin que se propone, observando lo preceptuado en las disposiciones legales vigentes.

Adúcese en apoyo de esta resolución que el Real decreto de 15 de Diciembre de 1899, que atribuye al Ministerio de Agricultura la resolución de cuantas cuestiones se susciten relativas á las concesiones y obras de tranvías eléctricos y á las autorizaciones para el cambio de motor de sangre por otro mecánico, no alcance á modificar los preceptos de las leyes que se refieren á las concesiones tranviarias; que como fundamento racional debe admitirse que la entidad que otorga una concesión de este género, y por tanto fija las condiciones que han de regularla, es la llamada á entender en las modificaciones que, con observancia de las disposiciones vigentes, puedan introducirse en aquéllas; que como consecuencia lógica de lo anteriormente expuesto, para el caso especial de la concesión del tranvía de Josepets á Casa Gomis, otorgada por el Ministerio de Agricultura, no se ve inconveniente en aceptar como fecha de reversión de la parte de esta línea, que corresponde al Ayuntamiento, el 31 de Diciembre de 1945, puesto que se acorta próximamente en diez y seis años el plazo en que, en las condiciones actuales, debería la Compañía hacer entrega de la línea; y que sustentando el mismo criterio, el Ayuntamiento de Barcelona puede adoptar el procedimiento legal que estime pertinente en lo que se refiere á las concesiones por él otorgadas:

Que devuelto con la Real orden mencionada el expediente al Ministerio de la Gobernación, opinó la Sección correspondiente del mismo que se remitiese al Ayuntamiento de Barcelona, con copia de la Real orden del Ministerio de Fomento, á fin de que se atemperase á lo que la misma expresa, cuidando, en cuanto á las concesiones otorgadas por la Corporación, de que al unificar la fecha de reversión no se infrinja el art. 76 de la ley de Ferrocarriles; parecer con el cual, después de reclamar y recibir ciertos antecedentes, se conformó la Dirección general de Administración, que al mismo tiempo estimó conveniente que, dados los diversos criterios expuestos por los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, se enviase el expediente á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Que esta Comisión permanente emitió dictamen en el sentido de que se dejase sin efecto la Real orden del Ministerio de la Gobernación declarándose incompetente; que se ampliase el expediente con determinados antecedentes é informes; que se remitiese después al Ministerio de Fomento para que se resolviese, desde el punto de vista de los intereses y leyes generales, si es ó no procedente conceder la autorización de que se trata; que si dicho Ministerio insistiese en su resolución anterior, se comunicasen los antecedentes necesarios á la Presidencia del Consejo de Ministros para que, previa consulta del de Estado, pudiera resolverse la competencia negativa que se planteaba, y que una vez practicado lo expuesto, podría el Consejo emitir el informe que se le pidiese si el Ministerio de la Gobernación lo consideraba necesario para otorgar por su parte la aprobación prevenida en la ley Municipal:

Que el Ministro de la Gobernación decretó en 25 de Mayo último que existiendo una cuestión previa acerca del Centro ministerial á que compete conocer del expediente, y siendo necesario que este punto se resolviese desde luego, á fin de evitar retrasos en la tramitación del asunto, se sometía á la decisión de la Presidencia del Consejo de Ministros, y que al efecto se elevase á la misma el expediente, manifestando que dicho Ministerio mantiene, por las razones en la misma expuestas, la citada Real orden de 13 de Septiembre de 1905:

Que el Ministerio de Fomento, estimando que no existe inconveniente legal para que se fije como plazo de reversión de las concesiones otorgadas por dicho Centro la fecha de 31 de Diciembre de 1945, y que no sucede lo mismo con algunas de las otorgadas por el Ayuntamiento de Barcelona y aprobadas por el de la Gobernación, puesto que de aceptarse la indicada fecha de reversión resultaría ampliado el plazo máximo de sesenta años que para la duración de esta clase de concesiones señala el artículo 76 de la ley general de Ferrocarriles, con evidente infracción del mismo, resolvió: 1.°, que se mantenga la Real orden de 27 de Septiembre de 1905; 2.°, que es aceptable la fecha de 31 de Diciembre de 1945 para la reversión de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Fomento; y 3.°, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, se manifieste, por vía de informe, que, envolviendo la reversión de las concesiones en la fecha de 31 de Diciembre de 1945 una ampliación en algunas de ellas el plazo de sesenta años por que fueron concedidas, lo que implica una modificación general de la ley de Ferrocarriles, el Poder legislativo es el único que tiene atribuciones para acordarla, si lo estima procedente.

Visto el artículo único de la ley de 14 de Agosto de 1895, que dice: «En ningún caso podrá establecerse el cambio de motor animal en un tranvía por otro motor diferente sin previa autorización dada por el Ministerio de Fomento, y éste no podrá otorgarle sino al particular ó Compañía que someta su concesión á las condiciones prescritas en la ley especial de 16 de Julio de 1864, y en su caso á la de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877»:

Visto el art. 76 de la expresada ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, con arreglo al cual: «Las concesiones de tranvías no podrán hacerse por más de sesenta años, y serán objeto de subasta que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesión»:

Visto el Real decreto de 15 de Diciembre de 1899, que dice: «En las concesiones y obras de tranvías eléctricos ó de otro motor distinto del animal, así como en las autorizaciones para cambiar este motor por otro mecánico, corresponde exclusivamente al Ministro de Fomento ó sus delegados la resolución de cuantas cuestiones se susciten con ocasión de las mismas, no teniendo las Corporaciones provinciales y municipales á quienes interesen, otra facultad que la meramente inspectora»:

Visto el párrafo 3.° del art. 85 de la ley Municipal, con arreglo al que es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del municipio no comprendidos en los párrafos anteriores, derechos reales y títulos de la Deuda pública:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto ministerial se ha suscitado con motivo de haberse negado, tanto el Ministerio de la Gobernación como el de Fomento, á conocer del expediente sobre aprobación de un acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, por el que, de conformidad con las determinadas Compañías de tranvías, se acordó la unificación de los plazos de reversión de las líneas de que son respectivamente concesionarias:

2.° Que el Ministerio de la Gobernación, á quien primero se cursó la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, al declararse incompetente para entender acerca de la misma y atribuir toda la competencia al Ministerio de Fomento, no ha tenido en cuenta las especiales facultades que, como superior jerárquico de los Ayuntamientos y á virtud de la alta inspección que le corresponde, debe ejercer y ejerce sobre ellos en lo relativo á la hacienda municipal, las cuales no excluyen ni limitan aquellas otras que el Ministerio de Fomento debe poner en práctica en defensa de los intereses generales:

3.° Que tampoco la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento puede entenderse suficientemente explícita ni resolutoria de todas las cuestiones sometidas á su decisión, según convence la simple lectura de la misma:

4.° Que esta última Real orden no tiene en cuenta que en las concesiones y obras de tranvías eléctricos corresponde al Ministerio de Fomento la resolución de cuantas cuestiones se susciten, no teniendo las Corporaciones provinciales ni municipales á quienes interesen otras facultades que las meramente inspectoras, según expresa el Real decreto de 15 de Diciembre de 1899, que no hace más que confirmar el precepto del art. 72 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

5.° Que no hay disposición legal alguna que limite tales facultades al caso de que el Ministerio de Fomento haya otorgado las concesiones, como, á mayor abundamiento, se prueba en la ocasión presente en el dictámen presentado al Ayuntamiento de Barcelona por una junta extramunicipal y publicado en el suplemento al «Boletín municipal» señalado con el número 2 del expediente, del cual resulta que no sólo la concesión de la línea de Josepets á Casa Gomis, sino también el cambio de motor de todas las demás, fué otorgada por Reales órdenes:

6.° Que la circunstancia de estar construídos los tranvías sobre vías exclusivamente municipales, caso de ser cierto, que no lo es, puesto que algunos trozos de aquéllas corresponden á la Diputación, en nada podría limitar las facultades que al Ministerio de Fomento corresponden respecto á las concesiones de motor distinto del animal, cualquiera que sea la propiedad de las vías, con arreglo á los preceptos citados y al art. 79 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles:

7.° Que las Reales órdenes de 30 de Julio de 1893, 13 de Noviembre de 1900, 12 de Septiembre del mismo año y 9 de Febrero de 1901, por las cuales se otorgó el motor eléctrico á las líneas de tranvías de Barcelona, fueron expedidas por el Ministerio de Fomento:

8.° Que el Gobierno no puede abstenerse de ejercitar las facultades que el artículo 85 de la ley Municipal, el 72 de la de Ferrocarriles y el Real decreto de 15 de Diciembre de 1899 le confieren para que vele por los intereses municipales ó generales:

9.° Que en su consecuencia, son inadmisibles las declaraciones de incompetencia hechas en las Reales órdenes de 13 y 27 de Septiembre de 1905, expedidas respectivamente por los Ministerios de la Gobernación y de Fomento; y

10. Que habiendo insistido ambos en ellas, ha de resolverse el conflicto ministerial discerniendo á cada uno de dichos departamentos ministeriales la órbita de su

competencia, la cual ha de entenderse á tenor de la doctrina sentada en los anteriores Considerandos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar:

1.° Que al Ministerio de Fomento corresponde resolver en primer término, desde el punto de vista de los intereses y leyes generales, si es ó no procedente conceder la autorización que el Ayuntamiento de Barcelona solicita.

2.° Que una vez dictada esa resolución, al Ministerio de la Gobernación compete resolver si procede ó no otorgar por su parte la aprobación prevenida en la ley Municipal.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 144).

AYUNTAMIENTOS

Porquera

Como á pesar de haber sido citados en forma no hayan comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, los mozos comprendidos en el alistamiento practicado para el reemplazo del corriente año, Adolfo Castañeda Andrade, hije de Martín y Feliciana, de la Forja, núm. 4; Angel Feijóo Dacal, hijo de José M.ª y Carmen, de Penín, núm. 10; Rudesindo Saeta Quelle, hijo de Manuel y Cándida, de la Filgueira, núm. 15; Sergio Gándara Rodríguez, hijo de Nicolás y Concepción, de Filgueira, núm. 18; Antonio Dafonte Martínez, hijo de Miguel y Rosa, de Lovios, núm. 20; Florencio Saeta Sastre, hijo de José y Josefa, de la Torre, número 24; José Molinos Feijóo, hijo de Benito y Benita, de Filgueira, núm. 25; Bernardo Gómez Gándara, hijo de Francisco y Flores, de Soutelo, núm. 26; Rudesindo Losada Martínez, hijo de Antonio y Dolores, de Penín, núm. 30; Clamades Martínez Otero, hijo de José y Juana, de San Lorenzo, número 35; y Alfonso Quintas Rodríguez, hijo de Juan y Juana, de la Forja, núm. 42; este Ayuntamiento acordó declararlos prófugos para todos los efectos legales, condenándoles en costas y gastos.

Y como se ignora el paradero de los referidos mozos, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante esta Alcaldía, rogando al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes procedan á su busca y captura y caso de ser habidos, remitirlos á este Municipio para su presentación ante la Comisión mixta.

Porquera Mayo 29 de 1907. —El Alcalde, Manuel Buján.

Villar de Santos

La cuenta de fondos municipales de este Ayuntamiento correspondiente al año último de 1906, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden ser examinadas por cualquier vecino y formular las reclamaciones que procedan.

Villar de Santos Mayo 27 de 1907.—El Alcalde, Manuel Nogueiras.

Barbadanes

Los Apéndices al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1908, así por rústica como por urbana, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 1.° al 15 de Junio entrante, á los efectos oportunos.

Por igual plazo y á fin de que todos los contribuyentes de este Municipio puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes, se hallarán expuestos al público en la propia oficina los expedientes instruidos á instancia de Domingo Barreiros, Manuel Freire Martínez y María Cid Penedo, en que pretenden baja en sus riquezas imponible por expropiación forzosa de varias fincas con motivo de las obras de la carretera de Orense á Portugal por Celanova y este pueblo.

Barbadanes 28 de Mayo de 1907.—El Alcalde P., Manuel González.

Castrelo de Miño

Desde el dia 1.° hasta el 15 inclusives de Junio próximo, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de territorial del próximo año de 1908 por los conceptos de rústica y pecuaria y el de urbana, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los interesados y producir contra los mismos las reclamaciones que estimen justas y oportunas.

Castrelo de Miño á 29 de Mayo de 1907.—El Alcalde, José Ferrer.

En el alistamiento correspondiente al año actual, fueron comprendidos los mozos José María Cartelle López, hijo de Antonio y Avelina; Manuel Armesto Diéguez, de Ignacio y Estrella; Saturnino Pérez Incógnito, de Emilia y padre desconocido; Eladio Fernández Pardo, de Ramón y Francisca; y Juan Manuel López Alvarez, de Vicente y María Josefa, cuyos individnos obtuvieron en el sorteo los números 10, 13, 16, 19 y 35 respectivamente; y á pesar de haber sido citados en forma legal no se presentaron al acto de la clasificación y declaración de soldados, no habiendo tampoco concurrido á los actos anteriores como son la rectificación del alistamiento y el sorteo, en vista de lo que se han instruído contra ellos los oportunos expedientes con arreglo á lo dispuesto por la vigente ley de Reemplazos, y se resolvieron por el Ayuntamiento declarándoles prófugos para todos los efectos legales y condenándoles al pago de los gastos que ocasione su busca y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á los referidos individuos, para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la ley; y á la vez intereso y ruego á todas las Autoridades y agentes de las mismas que procedan á la busca y captura de los referidos prófugos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habidos.

Castrelo de Miño á 29 de Mayo de 1907.— El Alcalde, José Ferrer.

San Juan de Rio

En el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, han sido comprendidos los mozos Victorino Yañez Quevedo, hijo de D. Enrique y de doña Felisa; Olegario Pérez Vázquez, hijo de Pedro y Rosa; Segundo Martínez Rodríguez, hijo de Bernardo y de Manuela; Gervasio González Alvarez, hijo de José y de Camila; Saúl Yáñez Vázquez, hijo de Manuel y de Josefa; Francisco Rodríguez Gómez, hijo de Juan y de Dominga; Benjamín Alva Pérez, hijo de Ramón y de Adelaida; Rafael Martínez Alonso, hijo de Ramón y de Camila, y Benjamín Alonso Losada, de José y Concepción; cuyos individuos apesar de haber sido citados en forma legal, no se presentaron al acto de clasificación y declaración de soldados, en vista de lo que, se han instruído contra éllos los oportunos expedientes con arreglo á lo preceptuado por el artículo 111 de la vigente ley de reemplazos, que se resolvieron por acuerdo del Ayuntamiento, declarándoles prófugos para todos los efectos legales y condenándolos al pago de los gastos que ocasione su busca y conducion.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á los individuos de referencia, para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de cumplir lo dispuesto en el ertículo 113 de la ley, y por lo que respecta á las autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

San Juan de Rio 28 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Gerardo A. Cañizo.

Formados y autorizados por la correspondiente Junta los apéndices en que constan las alteraciones de riqueza imponible de este Ayuntamiento, que han de figurar en los repartimientos de la contribución territorial para el año próximo de 1908, se exponen al público, poniéndolos de manifiesto en la Secretaría en los quince primeros dias del próximo mes de Junio, dentro de cuyo término pueden reconocerlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que les interesan y que se resolverán antes del dia veinte del citado Junio.

San Juan de Rio Mayo 28 de 1907. — El Alcalde, Gerardo A. Cañizo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Continúa la clasificación y propuesta que, con arreglo al Real decreto de 4 de Abril de 1903, se hace de los aspirantes á las escuelas anunciadas á concurso único en el mes de Febrero último.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Mayor sueldo legal disfrutado en propiedad — Pesetas	TIEMPO DE SERVICIOS EN LA ENSEÑANZA — EN PROPIEDAD — Años...	Meses...	Días...	INTERINOS — Años...	Meses...	Días...	Título que poseen	Ayuntamientos	ESCUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS	Dotación — Pesetas
	Maestras											
	Sras. D.ª											
25	María Aurora Migal Otero	»	»	»	»	2	10	8	S			
26	Carmen López Calo	»	»	»	»	2	9	22	E			
27	María Pardo Portal	»	»	»	»	2	8	11	S			
28	Placeres Estévez Boullosa	»	»	»	»	2	7	2	S			
29	Sara Abella Pereiro	»	»	»	»	2	5	17	S			
30	Consuelo Martínez Dios	»	»	»	»	2	5	6	S			
31	Matilde Iglesias Sandá	»	»	»	»	2	5	5	S			
32	M.ª Encarnación Seyde Piñeiro	»	»	»	»	2	4	15	E			
33	Concepción Rodríguez Barazal	»	»	»	»	2	1	12	S			
34	Lucila Secundina Martínez Lesta	»	»	»	»	2	1	1	E			
35	Josefa Amelia Rey Seoane	»	»	»	»	1	9	29	S			
36	Manuela A. Senra y Senra	»	»	»	»	1	7	17	S			
37	Carolina Reino Ucha	»	»	»	»	1	5	6	E			
38	Milagros Vadell Badenes	»	»	»	»	1	1	9	S			
39	Emilia Blanco Francesch	»	»	»	»	1	1	7	S			

PROVINCIA DE LUGO

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Mayor sueldo legal disfrutado en propiedad — Pesetas	TIEMPO DE SERVICIOS EN LA ENSEÑANZA — EN PROPIEDAD — Años...	Meses...	Días...	INTERINOS — Años...	Meses...	Días...	Título que poseen	Ayuntamientos	ESCUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS	Dotación — Pesetas
	Maestros											
	Sres. D.											
1	Manuel Reinosa González	500	23	5	8	»	»	»	H			
2	Leopoldo Rivas Mouriz	500	4	9	8	»	5	19	S	Cospeito	Incompleta mixta de Muimenta-Justás	500
3	Francisco Vázquez Fraga	500	1	11	27	5	10	14	H	Friol	Idem de Nodar	500
4	Manuel Madriles y Cases	500	»	6	10	»	»	»	E			
5	Ildefonso Bayona Izquierdo	500	»	»	»	2	3	26	E	Ribadeo	Idem de Villaosende	500
6	Camilo Arturo González Fernández	»	»	»	»	2	2	26	E			
7	Manuel Puga Fernández	»	»	»	»	2	2	17	E			
8	Manuel López de los Santos	»	»	»	»	1	11	15	E			
9	Constantino Alvarez Díaz	»	»	»	»	1	10	11	E			
10	Manuel Constenla Nodar	»	»	»	»	1	9	15	E			
11	Bernardino López y López Leitón	»	»	»	»	1	9	4	E			
12	Antonio Lorenzo	»	»	»	»	1	8	20	E			
13	Ramón Domínguez Pernas	»	»	»	»	1	7	20	H			
14	Rafael Gil y Cabo	»	»	»	»	1	5	25	E			
15	Florentino Herránz é Izquierdo	»	»	»	»	1	4	12	E			
16	Manuel Reguera Villalobos	»	»	»	»	1	2	26	S			
17	Julián Gil Otero	»	»	»	»	»	11	»	E			
18	José Pérez Díaz	»	»	»	»	»	9	18	E			
19	Jesús Díaz Cabado	»	»	»	»	»	7	21	E			
20	Antonio Domínguez Nieto	»	»	»	»	»	6	7	H			
21	Manuel Lamas González	»	»	»	»	»	5	3	E			
22	Manuel Pérez Vidal	»	»	»	»	»	3	23	E			
	Maestras											
	Sras. D.ª											
1	Dolores San Martín Carril	500	14	11	3	»	»	»	S	Triacastela	Completa de niñas de Triacastela	625
2	M.ª Vicenta Rosalía López Carballo	500	13	7	9	»	»	»	S			
3	Rosa Cernadas Naveira	500	11	11	10	»	»	»	S			
4	Ana Paredes Brey	500	10	4	5	»	8	28	S			
5	Basilisa Rivas Morado	500	8	3	3	»	»	»	S	Abadín	Incompleta mixta de Labrada	500
6	Antonia B. Santamaría Iglesias	500	6	10	4	»	»	»	S	Baleira	Idem de Retizós-Braña	500
7	Angela García Peña	500	5	2	2	1	»	24	S	Alfoz	Idem de Lagoa	500
8	María Salvador Seara	500	4	5	20	»	8	17	S			
9	M.ª de la Concepción Quiroga Castaño	500	1	7	23	2	2	10	S			
10	Matilde Seara Vázquez	»	»	»	»	3	2	8	S			
11	Juana Mallo Lagunié	»	»	»	»	2	11	27	S			
12	Adelaida Romero Bernárdez	»	»	»	»	2	11	17	S			
13	Francisca Iglesias Abel	»	»	»	»	2	11	11	E			
14	Clotilde Blanco Patiño	»	»	»	»	2	11	»	S			
15	Trinidad García López	»	»	»	»	2	10	24	E			
16	M.ª Encarnación Gallego García	»	»	»	»	2	10	13	E			
17	M.ª Aurora Migal Otero	»	»	»	»	2	10	8	S			
18	Carmen López Calo	»	»	»	»	2	9	22	E			
19	María Pardo Portal	»	»	»	»	2	8	11	S			
20	Catalina Fernández de Pedro	»	»	»	»	2	7	6	E			
21	Placeres Estévez Boullosa	»	»	»	»	2	7	2	S			
22	Dosinda Alvarez Estévez	»	»	»	»	2	7	2	S			
23	Consuelo Martínez Dios	»	»	»	»	2	5	6	S			
24	Matilde Iglesias Sandá	»	»	»	»	2	5	5	S			
25	M.ª Encarnación Seyde Piñeiro	»	»	»	»	2	4	15	E			
26	Concepción Rodríguez Barazal	»	»	»	»	2	1	12	S			
27	Lucila Secundida Martínez Lesta	»	»	»	»	2	1	1	S			
28	María Lodeiro Bernández	»	»	»	»	1	10	29	S			
29	Milagros Martínez Mourelo	»	»	»	»	1	10	5	E			
30	Manuela A. Senra y Senra	»	»	»	»	1	7	17	S			
31	Carolina Reino Ucha	»	»	»	»	1	5	6	E			
32	Armanda Arempuy	»	»	»	»	»	11	8	E			

(Se concluirá.)

IMPRENTA DE A. OTERO